



AUTO No. CNSC - 20192010019294 DEL 28-11-2019

"Por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor MARCO TULIO BARRERO TIQUE y otros, bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) con efecto INTER COMUNIS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar las Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Los señores MARCO TULIO BARRERO TIQUE C.C. 11.312.769 LILIANA MARÍA LONDOÑO MARÍN C.C. 25.099.407, CESAR JULIO CASELLES CASADIEGOS C.C. 5.084.196, JUAN CARLOS HERRERA BRUNAL C.C. 71.661.644, JOSE MIGUEL GÓMEZ FUSGA C.C. 79.162.455, SANDRA LILIANA CABEZAS QUEVEDO C.C. 1.032.364.875, HUGO RAFAEL CURE FRIAS C.C. 17.959.573 (RADICADO 2019-00580) MARCOS CABARCAS VELÁSQUEZ C.C. 8.724.527, NELSON ALEXANDER ROJAS JIMÉNEZ C.C. 80.111.416, CLARA LUCIA BEJARANO BELTRÁN C.C. 51.740.946, GRACIELA PULIDO LEÓN C.C. 39.654.445, NURY MEJÍA SALAZAR C.C. 55.163.259, YAMILE RUEDA PINZÓN C.C. 37.721.868, CARMEN ELISA MUÑOZ PINZÓN C.C. 51.853.907,

¹ "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor MARCO TULIO BARRERO TIQUE y otros, bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) con efecto INTER COMUNIS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

YOJANA PAOLA ARROYO DURÁN C.C. 1.065.585.650, DEISMAN ENRIQUE PUMAREJO AÑEAZ C.C. 77.096.966, YENNY ALEJANDRA ACOSTA VILLABONA C.C. 52.839.745, DANIEL FELIPE VARGAS MORENO C.C. 1.049.620.270, MIGUEL ANTONIO MANOTAS POVEDA C.C. 1.067.711.012, ARINEL VILLALOBOS RIVEROS C.C. 53.071.019, ORLANDO CASTRILLON GARCÍA C.C. 79.557.684, ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE C.C. 7.703.2850, (RADICADO 2019-00581) DIANA MARITZA RODRÍGUEZ ESQUIVEL C.C. 52.448.718 (RADICADO 2018-00588) VIVIANA CAROLINA ROMÁN C.C. 1.128.473.085 (RADICADO 2019-00589) MARÍA MÓNICA GÁMEZ ROCA C.C. 1.065.572.039 (RADICADO 2019-00590), IVÁN PARRA ESPINAL C.C. 16.257.274 (RADICADO 2019-00592) MARCO TULIO BARRERO TIQUE C.C. 11.312.769 (RADICADO 2019-00593) LISSETTE SALOME ORTIZ GALLARDO C.C. 32.729.085 (RADICADO 2019-00594), SANDRA LILIANA CABEZAS QUEVEDO C.C. 1.032.364.875 (RADICADO 2019-00595), JOHAN ENRIQUE MERCADO FRIAS C.C. 17.957.305 (RADICADO 2019-00596), GLADYS LILIAN MARGARET ÁLVAREZ CARVAJAL C.C. 52.645.524 (RADICADO 2019-00597) y BEATRIZ ELENA MANRIQUE REYES C.C. 30.383.832 (RADICADO 2019-00598), AUDARIS AMARA CASTILLO C.C. 36.571.270 (RADICADO 2019-00613) OSCAR LEONARDO BARBOSA RAMÍREZ C.C. 79.694.498 (RADICADO 2019-00619), CLAUDIA LUCIA SILVA BARRERA C.C. 51.716.854 (RADICADO 2019-00620), LINA MARELBIS ZAMBRANO PEÑALOZA C.C. 39.019.735 (RADICADO 2019-00621), VÍCTOR JOSÉ USTARIZ GUTIÉRREZ C.C. 1.065.565.083 (RADICADO 2019-00622), SOFY ALEXANDRA CRUZ ORTIZ C.C. 30.346.391 (RADICADO 2019-00623), LEONARDO RODRÍGUEZ PERDOMO C.C. 80.122.800 (RADICADO 2019-00624) MONICA ALEXANDRA PARDO MORALES C.C. 51.968.986 (RADICADO 2019-00626) EVA MATILDE NEGRETTE GARCÉS C.C. 32.254.501 (RADICADO 2019-00604), CARLOS ALBERTO RUIZ CAMARGO C.C. 80.093.753 (RADICADO 2019-00605), LINA PAOLA PINZÓN PAREDES C.C. 52.426.443 (RADICADO 2019-00606), CONSUELO HERRERA GARCÍA C.C. 36.175.157 (RADICADO 2019-00607), PAOLA PATRICIA CARBONELL ESCORCIA C.C. 26.814.329 (RADICADO 2019-00608), HUGO RAFAEL CURE FRÍAS C.C. 17.959.573 (RADICADO 2019-00609), LUIS EDUARDO CALDERÓN BASTO C.C. 13.926.691 (RADICADO 2019-00610), promovieron Acción de Tutela en contra el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la igualdad, el trabajo, el debido proceso, el derecho de acceso a cargos públicos, y los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica; trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378).

Mediante Sentencia del doce (12) de noviembre de 2019, notificada a la CNSC el 14 del mismo mes y año, el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió la acción constitucional interpuesta, en los siguientes términos:

"PRIMERO: *Conceder el amparo constitucional deprecado por los accionantes en los expedientes acumulados.*

SEGUNDO: *En consecuencia, y atendiendo las proporciones del caso, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, establezca y remita al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la lista de OPEC declaradas desiertas, respecto de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA.*

TERCERO: *Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, dentro del término de un (1) mes, contado a partir del momento en que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC le haga entrega de la lista de OPEC declaradas desiertas, realice el estudio de equivalencia funcional y de salarios respecto de las mismas, para cuyo propósito deberá emitir el acto administrativo donde se plasme el referido análisis. Cumplido lo anterior, y en- el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a remitirlo a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.*

CUARTO: *Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC que, dentro del término de un (1) mes, contado a partir del momento en que Servicio Nacional de Aprendizaje SENA le haga entrega del estudio de equivalencias, verifique si los participantes que superaron el proceso de selección dentro del concurso de méritos en comento, que aún no han sido nombrados, cumplen los requisitos de conocimientos (capacitación) y experiencia para aplicar a alguna de las OPEC que fueron declaradas desiertas y, en todo caso, atendiendo el estudio de equivalencias realizado por el SENA, Cumplido lo anterior, y en el término máximo de quince (15) días, proceda a generar las listas*

“Por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor MARCO TULLIO BARRERO TIQUE y otros, bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) con efecto INTER COMUNIS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

de elegibles correspondientes, **atendiendo siempre, el orden de mérito**, plazo dentro del cual deberá **remitirlas** al Servicio Nacional del Aprendizaje SENA.

QUINTO: Ordenar al Servicio Nacional del Aprendizaje SENA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibido del correspondiente acto administrativo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, proceda a emitir los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

SEXTO: Disponer que esta sentencia tiene **efectos inter comunis** y, por tal razón, se extiende el amparo y las órdenes para ello, a todas las personas aspirantes que participaron y superaron el proceso de selección en la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (...).”

La CNSC, mediante radicado No. 20191400689421 del 19-11-2019, solicitó la aclaración del fallo, por lo cual, el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 20 de noviembre de 2019, notificada a la CNSC el 22 de noviembre del mismo año, aclaró la providencia indicando:

PRIMERO: Acceder a la aclaración incoada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto del numeral segundo del fallo proferido el pasado 12 de noviembre; para cuyo propósito se precisa que la CNSC deberá, dentro del plazo otorgado, establecer las listas con los empleos declarados desiertos para el momento de la decisión; sin que ello obste, para que una vez culminado el procedimiento administrativo que resuelva las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del SENA, y en el evento de existir participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017, que hayan superado el proceso de selección que no cuenten con nombramiento, se evacúe respecto de ellos el trámite impuesto en el fallo de tutela.

SEGUNDO: Corregir el numeral tercero del fallo proferido en el asunto, en el sentido de para señalar que es la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, la entidad a la cual va dirigida la orden allí contenida, sin que por ello se altere el plazo otorgado para el cumplimiento de tal ítem.

TERCERO: En lo demás la decisión permanece indemne (...).”

Por lo anterior, al disponer la sentencia referida **efectos inter comunis**, cualquier decisión que se tome debe considerar *“a las personas que si bien no promovieron el amparo constitucional sí se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales (M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). (Corte Constitucional, Sentencia T-149, Mar. 31/16).*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional³, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...).”

Para dar cumplimiento al fallo de tutela, se debe tener en cuenta en primer lugar que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015⁴ define el orden de provisión de los empleos de carrera administrativa en los siguientes términos:

*“(...) 1. Con la persona que al momento de su retiro ostenta derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

³Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

⁴ Modificado por el Decreto 648 de 2017, *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública”*

“Por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor MARCO TULLIO BARRERO TIQUE y otros, bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) con efecto INTER COMUNIS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. (...)”

Por su parte, el parágrafo 1º de la referida premisa, al referirse al uso de las listas de elegibles previó:

“(...) Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. (...)” (Resaltado fuera de texto)

Bajo este marco normativo, se tiene que las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los **empleos inicialmente convocados**, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años), situación en la que se encontrarían las Listas de Elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

De otra parte, tenemos que las causales de retiro del servicio están definidas en los artículos 41 y 42 de la Ley 909 de 2004, circunstancias que de configurarse pueden conllevar, previa solicitud de la entidad, al uso de una lista de elegibles vigente, siempre que se enmarque en lo normado en el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 antes transcrito.

Debe advertirse que las listas de elegibles se recomponen automáticamente, *“una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 53º y 54º del presente Acuerdo”*, según lo prescrito por el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017⁵ y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2.2.6.22 del Decreto 1083 de 2015⁶.

Las listas de Elegibles se publican en la web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

Respecto del procedimiento para el uso de las listas de elegibles expedidas por la CNSC, tenemos que el mismo está definido en el Acuerdo No. 562 de 2016, *“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004”*.

Los artículos 20, 21, 22 y 23 de este Acuerdo establecen:

“(...) Artículo 20º. Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

1. **Listas de elegibles por entidad.** Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.
2. **Listas generales de elegibles.** Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en

⁵ DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 – SENA. <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>

⁶ Decreto 1083 de 2015, ARTÍCULO 2.2.6.22 Retiro de lista de elegibles. Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.

La posesión en un empleo de carácter temporal, efectuado con base en una lista de elegibles no causa el retiro de ésta. (Decreto 1227 de 2005, art. 33, modificado por el Decreto 1894 de 2012, art. 2).

"Por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor MARCO TULLIO BARRERO TIQUE y otros, bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) con efecto INTER COMUNIS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

estricto orden de mérito, de acuerdo al nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:

- a. Entidades del Orden Nacional.
- b. Entidades del Orden Territorial".

Artículo 21°. Consolidación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. Los elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, serán ordenados en estricto orden descendente, en razón al puntaje total obtenido por cada uno de ellos en la lista de elegibles de la que hacen parte".

Artículo 22°. Uso de listas de elegibles de la entidad. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

- c. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- d. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.
- e. Cuando se haya declarado desierto su concurso. (...)

Artículo 23°. Uso de listas generales de elegibles. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

- a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.
- b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la vacante a proveer.
- c. Listas de elegibles vigentes de las demás entidades del orden nacional o territorial".

Resulta claro que las listas de elegibles generan un derecho particular y concreto para los aspirantes que al someterse a un proceso de selección, ocupan un orden de elegibilidad frente a las vacantes ofertadas, y en consecuencia, deben ser nombrados en período de prueba en los empleos para los cuales concursaron.

De otra parte, los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron la posición meritoria que les genera el derecho a ser nombrados, les asiste una mera expectativa frente al uso de listas de elegibles para la provisión de dicho empleo, teniendo en cuenta los órdenes de provisión definidos en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y la recomposición automática dispuesta por el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

Debe indicarse que recae en la CNSC la competencia⁷ para realizar el estudio con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de los tutelantes, los coadyuvantes y las personas que si bien no

⁷ Ley 909 de 2004, **ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa.** En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

(...)

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: (...)

"Por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor MARCO TULLIO BARRERO TIQUE y otros, bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) con efecto INTER COMUNIS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

promovieron el amparo constitucional si se verían afectadas por la decisión tomada en sede judicial, frente a los empleos declarados desiertos en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA; actuación que deberá adelantarse teniendo en cuenta la descripción del contenido funcional del empleo y el perfil de competencias que se requieren para ocuparlo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 909 de 2004⁸ y el Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA⁹.

En consecuencia, teniendo en cuenta el fallo de tutela y la aclaración del mismo, realizado por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 20 de noviembre de 2019, que fue notificada a la CNSC el 22 de noviembre del mismo año, se establecerá dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del fallo *"las listas con los empleos declarados desiertos para el momento de la decisión; sin que ello obste, para que una vez culminado el procedimiento administrativo que resuelva las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del SENA, y en el evento de existir participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017, que hayan superado el proceso de selección que no cuenten con nombramiento, se evacué respecto de ellos el trámite impuesto en el fallo de tutela"*.

Posterior a lo anterior, dentro del término de un (1) mes contado a partir del momento en que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- establezca la lista de empleos declarados desiertos, se realizará *"el estudio de equivalencia funcional y de salarios respecto de las mismas, para cuyo propósito deberá emitir el acto administrativo donde se plasme el referido análisis"*.

La Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC realizará el estudio de similitud de los empleos declarados desiertos al momento de la decisión tomada por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., con los empleos que cuentan con listas de elegibles vigentes dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA. Para el estudio de similitud, debe tenerse en cuenta la descripción del contenido funcional del empleo y el perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 909 de 2004 y el Documento Compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Se verificará dentro del término de un (1) mes, contado a partir del momento en que se tenga el resultado del *"estudio de equivalencias"*, *"si los participantes que superaron el proceso de selección dentro del concurso de méritos en comento, que aún no han sido nombrados, cumplen los requisitos de conocimientos (capacitación) y experiencia para aplicar a alguna de las OPEC que fueron declaradas desiertas"*.

"Cumplido lo anterior, y en el término máximo de quince (15) días", se procederá *"a generar las listas de elegibles correspondientes, **atendiendo siempre, el orden de mérito**"*, plazo dentro del cual las mismas serán remitidas al Servicio Nacional del Aprendizaje SENA.

Las listas de elegibles descritas se generarían de acuerdo a los puntajes obtenidos dentro del proceso de selección por todos y cada uno de los aspirantes que, al igual que los tutelantes, los coadyuvantes, y las personas que si bien no promovieron el amparo constitucional se verán afectadas por la decisión tomada en sede judicial y que no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la(s) vacante(s) que se ofertaron, en garantía del principio constitucional de mérito.

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

⁸ Ley 909 de 2004, **ARTÍCULO 19. El empleo público.**

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo.

⁹ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>

"Por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor MARCO TULIO BARRERO TIQUE y otros, bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) con efecto INTER COMUNIS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Las listas establecidas por mandato judicial, que se conformen bajo los parámetros legales y técnicos establecidos, se remitirán al SENA, para que el nominador verifique los requisitos de nombramiento y de posesión, en ejercicio de sus competencias.

No obstante lo anterior, deviene necesario indicar que una vez publicadas las Listas de Elegibles, la CNSC recibió solicitudes de exclusión por parte de la Comisión de Personal del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, procedimiento que se está adelantando en el marco del artículo 16 de la misma disposición.

De lo anterior se informará a los accionantes, a los coadyuvantes y a los demás aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA, a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir con efectos Inter Communis, la decisión judicial adoptada por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., consistente en conceder el amparo constitucional deprecado en los expedientes acumulados, por los accionantes que se relacionan a continuación:

MARCO TULIO BARRERO TIQUE C.C. 11.312.769 LILIANA MARÍA LONDOÑO MARÍN C.C. 25.099.407, CESAR JULIO CASELLES CASADIEGOS C.C. 5.084.196, JUAN CARLOS HERRERA BRUNAL C.C. 71.661.644, JOSE MIGUEL GÓMEZ FUSGA C.C. 79.162.455, SANDRA LILIANA CABEZAS QUEVEDO C.C. 1.032.364.875, HUGO RAFAEL CURE FRIAS C.C. 17.959.573 (RADICADO 2019-00580) MARCOS CABARCAS VELÁSQUEZ C.C. 8.724.527, NELSON ALEXANDER ROJAS JIMÉNEZ C.C. 80.111.416, CLARA LUCIA BEJARANO BELTRÁN C.C. 51.740.946, GRACIELA PULIDO LEÓN C.C. 39.654.445, NURY MEJÍA SALAZAR C.C. 55.163.259, YAMILE RUEDA PINZÓN C.C. 37.721.868, CARMEN ELISA MUÑOZ PINZÓN C.C. 51.853.907, YOJANA PAOLA ARROYO DURÁN C.C. 1.065.585.650, DEISMAN ENRIQUE PUMAREJO AÑEAZ C.C. 77.096.966, YENNY ALEJANDRA ACOSTA VILLABONA C.C. 52.839.745, DANIEL FELIPE VARGAS MORENO C.C. 1.049.620.270, MIGUEL ANTONIO MANOTAS POVEDA C.C. 1.067.711.012, ARINEL VILLALOBOS RIVEROS C.C. 53.071.019, ORLANDO CASTRILLON GARCÍA C.C. 79.557.684, ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE C.C. 7.703.2850, (RADICADO 2019-00581) DIANA MARITZA RODRÍGUEZ ESQUIVEL C.C. 52.448.718 (RADICADO 2018-00588) VIVIANA CAROLINA ROMÁN C.C. 1.128.473.085 (RADICADO 2019-00589) MARÍA MÓNICA GÁMEZ ROCA C.C. 1.065.572.039 (RADICADO 2019-00590), IVÁN PARRA ESPINAL C.C. 16.257.274 (RADICADO 2019-00592) MARCO TULIO BARRERO TIQUE C.C. 11.312.769 (RADICADO 2019-00593) LISSETTE SALOME ORTIZ GALLARDO C.C. 32.729.085 (RADICADO 2019-00594), SANDRA LILIANA CABEZAS QUEVEDO C.C. 1.032.364.875 (RADICADO 2019-00595), JOHAN ENRIQUE MERCADO FRIAS C.C. 17.957.305 (RADICADO 2019-00596), GLADYS LILIAN MARGARET ÁLVAREZ CARVAJAL C.C. 52.645.524 (RADICADO 2019-00597) y BEATRIZ ELENA MANRIQUE REYES C.C. 30.383.832 (RADICADO 2019- 00598), AUDARIS AMARA CASTILLO C.C. 36.571.270 (RADICADO 2019- 00613) OSCAR LEONARDO BARBOSA RAMÍREZ C.C. 79.694.498 (RADICADO 2019-00619), CLAUDIA LUCIA SILVA BARRERA C.C. 51.716.854 (RADICADO 2019-00620), LINA MARELBIS ZAMBRANO PEÑALOZA C.C. 39.019.735 (RADICADO 2019-00621), VÍCTOR JOSÉ USTARIZ GUTIÉRREZ C.C. 1.065.565.083 (RADICADO 2019-00622), SOFY ALEXANDRA CRUZ ORTIZ C.C. 30.346.391 (RADICADO 2019-00623), LEONARDO RODRÍGUEZ PERDOMO C.C. 80.122.800 (RADICADO 2019-00624) MONICA ALEXANDRA PARDO MORALES C.C. 51.968.986 (RADICADO 2019-00626) EVA MATILDE NEGRETTE GARCÉS C.C. 32.254.501 (RADICADO 2019-00604), CARLOS ALBERTO RUIZ CAMARGO C.C. 80.093.753 (RADICADO 2019-00605), LINA PAOLA PINZÓN PAREDES C.C. 52.426.443 (RADICADO 2019-00606), CONSUELO HERRERA GARCÍA C.C. 36.175.157 (RADICADO 2019-00607), PAOLA PATRICIA CARBONELL ESCORCIA C.C. 26.814.329 (RADICADO 2019-00608), HUGO RAFAEL CURE FRÍAS C.C. 17.959.573

"Por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor MARCO TULIO BARRERO TIQUE y otros, bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) con efecto INTER COMUNIS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

(RADICADO 2019-00609), LUIS EDUARDO CALDERÓN BASTO C.C. 13.926.691 (RADICADO 2019-00610)

El el amparo constitucional, tiene **efectos inter comunis** respecto de las personas que participaron en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, y que podrían ser afectadas con la decisión judicial, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales de todos los aspirantes que tengan derecho a ocupar los empleos vacantes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Establecer de conformidad con el fallo de tutela y la aclaración del mismo, notificada a la CNSC el 22 de noviembre, dentro del término de quince (15) días, *"las listas con los empleos declarados desiertos para el momento de la decisión; sin que ello obste, para que una vez culminado el procedimiento administrativo que resuelva las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del SENA, y en el evento de existir participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017, que hayan superado el proceso de selección que no cuenten con nombramiento, se evacúe respecto de ellos el trámite impuesto en el fallo de tutela"*.

ARTÍCULO TERCERO.- Realizar dentro del término de un (1) mes, contado a partir del momento en que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- establezca la lista de empleos declarados desiertos, *"el estudio de equivalencia funcional y de salarios respecto de las mismas, para cuyo propósito deberá emitir el acto administrativo donde se plasme el referido análisis"*.

PARÁGRAFO 1: La Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC realizará el estudio de similitud de los empleos declarados desiertos al momento de la decisión tomada por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., con los empleos que cuentan con listas de elegibles vigentes dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

PARÁGRAFO 2: Para el estudio de similitud, debe tenerse en cuenta la descripción del contenido funcional del empleo y el perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 909 de 2004 y el Documento Compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

ARTÍCULO CUARTO.- Verificar dentro del término de un (1) mes, contado a partir del momento en que se tenga el *"estudio de equivalencias"*, *"si los participantes que superaron el proceso de selección dentro del concurso de méritos en comento, que aún no han sido nombrados, cumplen los requisitos de conocimientos (capacitación) y experiencia para aplicar a alguna de las OPEC que fueron declaradas desiertas"*.

ARTÍCULO QUINTO.- *"Cumplido lo anterior, y en el término máximo de quince (15) días"*, se procederá *"a generar las listas de elegibles correspondientes, **atendiendo siempre, el orden de mérito**"*, plazo dentro del cual se remitirán al Servicio Nacional del Aprendizaje -SENA-.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en la dirección electrónica: ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.gov.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguez@sena.edu.co

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar la presente decisión a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso, de las siguientes personas:

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
MARCO TULIO BARRERO TIQUE	matuba66@gmail.com
LILIANA MARÍA LONDOÑO MARÍN	lilion25@hotmail.com
CESAR JULIO CASELLES CASADIEGOS	ctulicaseselles@misena.edu.co
JUAN CARLOS HERRERA BRUNAL	jota_c1@yahoo.com

"Por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor MARCO TULIO BARRERO TIQUE y otros, bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) con efecto INTER COMUNIS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

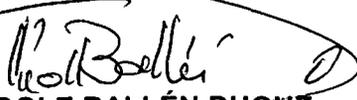
NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
JOSE MIGUEL GÓMEZ FUSGA	josemiguelgomez@misena.edu.co
SANDRA LILIANA CABEZAS QUEVEDO	sandritacq9@gmail.com
HUGO RAFAEL CURE FRIAS	hugocure@gmail.com
MARCOS CABARCAS VELÁSQUEZ	mcabarcasv@hotmail.com
NELSON ALEXANDER ROJAS JIMÉNEZ	narojas6@misena.edu.co
CLARA LUCIA BEJARANO BELTRÁN	clarisbejarano64@gmail.com
GRACIELA PULIDO LEÓN	graciela@misena.edu.co
NURY MEJÍA SALAZAR	nury.mejia@gmail.com
YAMILE RUEDA PINZÓN	yamirp27@hotmail.com
CARMEN ELISA MUÑOZ PINZÓN	cem2067@gmail.com
YOJANA PAOLA ARROYO DURÁN	yojana87@hotmail.com
DEISMAN ENRIQUE PUMAREJO AÑEZ	ingeniero.depa@gmail.com
YENNY ALEJANDRA ACOSTA VILLABONA	alejavillabona81@hotmail.com
DANIEL FELIPE VARGAS MORENO	danielvargasdg@gmail.com
MIGUEL ANTONIO MANOTAS POVEDA	miguel.manpo@hotmail.com
ARINEL VILLALOBOS RIVEROS	arinelvillalobos@hotmail.com
ORLANDO CASTRILLON GARCÍA	ingemeca.orca@gmail.com
ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE	dossdaness@gmail.com
DIANA MARITZA RODRÍGUEZ ESQUIVEL	diana.rodrigueze@gmail.com
VIVIANA CAROLINA ROMÁN	vcroman@misena.edu.co
MARÍA MÓNICA GÁMEZ ROCA	maria_gamezr@hotmail.com
IVÁN PARRA ESPINAL	ivan55@misena.edu.co
LISSETTE SALOME ORTIZ GALLARDO	lissetteortiz12@hotmail.com
JOHAN ENRIQUE MERCADO FRIAS	johan0311@hotmail.com
GLADYS LILIAN MARGARET ÁLVAREZ CARVAJAL	lilisisita@gmail.com
BEATRIZ ELENA MANRIQUE REYES	beatrizmanrique16@hotmail.com
AUDARIS AMARA CASTILLO	darona24@hotmail.com
OSCAR LEONARDO BARBOSA RAMÍREZ	oscar.barbosa.1975@gmail.com
CLAUDIA LUCIA SILVA BARRERA	clcaya@hotmail.com
LINA MARELBIS ZAMBRANO PEÑALOZA	marelbiszp@hotmail.com
VÍCTOR JOSÉ USTARIZ GUTIÉRREZ	vjustarizg@hotmail.com
SOFY ALEXANDRA CRUZ ORTIZ	sofyalexandra2@yahoo.com
LEONARDO RODRÍGUEZ PERDOMO	leonardpersonal@misena.edu.co
MONICA ALEXANDRA PARDO MORALES	pardoalexandra@gmail.com
EVA MATILDE NEGRETTE GARCÉS	matices2005@hotmail.com
LUIS EDUARDO CALDERÓN BASTO	mheoffie526@gmail.com
CARLOS ALBERTO RUIZ CAMARGO	caruizc@gmail.com
LINA PAOLA PINZÓN PAREDES	lina.pinzon@misena.edu.co
CONSUELO HERRERA GARCÍA	esmeraldaconsueloh@gmail.com
PAOLA PATRICIA CARBONELL ESCORCIA	pao_pc1080@hotmail.com

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 28 de noviembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN-DUQUE

Comisionado